

SECRETARIA: Paso al despacho el presente proceso para su estudio, viene del Juzgado Segundo civil del circuito de Montería por impedimento. Sírvase proveer. Dos (2) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

LUZ STELLA RUIZ MESTRA  
Secretaria.



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Dos (2) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO:** Proceso Ejecutivo de **EDILBERTO SEGUNDO KERGUELEN GARCIA** contra **GUILLERMO BENITEZ CONTRERAS**. RADICADO: 2020-00100.

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, declara la falta de competencia para conocer del asunto por tratarse de un proceso de mayor cuantía, motivo por el cual procedió con la remisión a los juzgados civiles de circuito de Montería para que avocaran el conocimiento.

Así mismo, verifica el Despacho que el proceso ejecutivo proviene por reparto del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Montería, quien declaró su impedimento para conocer la misma con los siguientes argumentos:

*“Que el art. 140 del C.G.P., reza: “Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. (...)” Como quiera que la presente Juez conoció de dicho proceso en una instancia anterior, cuando fungía como Juez Segunda Municipal de esta Ciudad, como consta en el auto de fecha 21 de octubre del 2019 (visto a folio 161 al 164 del cuaderno principal libro 1), de acuerdo a lo anterior se estructura entonces la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G de P., el cual reza: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.” Razón por la cual me corresponde declararme impedida para conocer de este asunto, remitiéndolo en consecuencia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, suspendiéndose los términos del mismo tal como lo dispone el Art. 145 de la norma antes citada.”*

Sin embargo, y a pesar de lo antes expuesto, esta Judicatura considera que no le asiste razón a la Jueza segunda civil del circuito para declararse impedida teniendo en cuenta que:

1. El conocimiento del presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, el cual fue remitido por la jueza segunda civil municipal por competencia a los juzgados civiles del circuito de Montería. La jueza municipal en ese momento era la Dra. ADRIANA OTERO, y cuando se procedió con el reparto por falta de competencia, correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito y correspondió a ella.

2. La titular del Juzgado segundo civil municipal de Montería, Dra. Adriana Otero García, nunca conoció el citado proceso, precisamente por haber declarado la falta de competencia sobre el mismo, al considerar que se trataba de un proceso de mayor cuantía.
3. El actual titular del Juzgado segundo civil del circuito Dr. Carlos Andrés Taboada, no participó ni conoció dicho proceso, habiéndose enviado este proceso, mucho tiempo después de haber tomado posesión en dicho cargo, el citado juez.
4. La causal invocada para declarar el impedimento es el numeral 2° del artículo 141 del C.G de P., el cual reza: "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*", causal que no es admisible para esta Célula Judicial.

Iniciemos nuestro análisis indicando que las causales de impedimento y de recusación tienen la finalidad específica de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

Siguiendo con el hilo del proceso, tenemos que la causal invocada por la Juez Segunda Civil del Circuito de Montería, dra. ADRIANA OTERO GARCIA, no encaja debido a que ella nunca avocó el conocimiento del mismo, amen que con posterioridad tomara posesión un nuevo Juez con mucha antelación al envío del presente proceso.

Véase que la finalidad de estas figuras, según se explicó, es servir de filtro en un proceso determinado en el que la imparcialidad del juez puede verse afectada por una de las circunstancias que taxativamente señala la ley, permitiéndole al funcionario dar un paso al costado para no sacrificar con ello los intereses de una o de ambas partes, y de paso los suyos, bien puede decirse que en este caso no estaría afectada la imparcialidad por las razones antes expuestas.

Por las razones anteriores, no se avocará el conocimiento y se procederá conforme lo dispone el artículo 140 del CGP, enviándolo al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería- sala civil- laboral- familia, para que diriman

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional,

**RESUELVE**

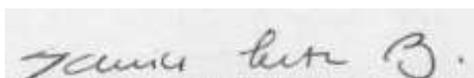
**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de la presente consulta por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta actuación a las partes.

**TERCERO:** Remitir por secretaría y sin dilaciones esta actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería- sala civil- laboral- familia, para que diriman.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11973d64dccf75fef2b112c5a743ea50b61b73e3b2d84641bc6b899ed773c575**  
Documento generado en 02/09/2020 02:02:29 p.m.